

ingenieros responsables son los únicos facultados para autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción y la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado o autorizado licencia. No obstante lo anterior, toda persona puede realizar, por cuenta propia o de terceros, reparaciones que no excedan del monto correspondiente a la suma de cinco salarios base de un oficinista 1 del Poder Judicial.

Las municipalidades que no tengan ingeniero municipal, deberán remitir las solicitudes de construcción a la municipalidad más cercana que cuente con los servicios de un ingeniero civil incorporado.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

13 de marzo del 2008.—1 vez.—C-78560.—(56137).

AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR PARA TODA PROPIEDAD DONADA POR EL ESTADO PARA DESTINARLA A VIVIENDA

Expediente N° 16.986

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio, pues solo la seguridad de los bienes económicos disponibles para su subsistencia puede asegurarles el desarrollo integral a sus miembros. Varios personajes destacados, referentes técnicos, expertos en el tema del Derecho de familia, han sostenido que esa protección debería extenderse a los bienes económicos con que la familia cuenta y en cantidad suficiente para asegurar su subsistencia. Sin embargo, este amparo legal recae, prioritariamente, sobre la vivienda, debido a que esta se encuentra indisolublemente ligada a la calidad de vida de la familia. En consecuencia, se han desarrollado instituciones jurídicas como el patrimonio de familia.

Hoy por hoy, la vivienda digna es considerada como un derecho fundamental de segunda generación; incluso puede asumir el carácter de derecho fundamental, cuando entra en estrecha relación con uno de esa naturaleza, máxime si de la familia forman parte hijos menores de edad, los cuales por el solo hecho de su minoridad cuentan con un fuero especial, de conformidad con el principio rector del interés superior de las personas menores de edad.

El patrimonio de familia, como institución jurídica, se orienta a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes de la familia, consecuentemente, afecta el inmueble como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargabilidad, en virtud de salvaguardar el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros.

El presente proyecto de ley pretende, esencialmente, que los terrenos donados por entidades públicas mediante trámite de autorización por ley y para uso de vivienda en beneficio de familias de escasos recursos económicos, sean donaciones constituidas en el Registro Público de la Propiedad bajo el régimen del patrimonio familiar; ello con el objeto de no desvirtuar el fin de las donaciones, que es garantizarles a las familias beneficiadas una vivienda en la cual sus miembros puedan desarrollarse y convivir dignamente.

En igual forma, esta iniciativa propone invertir de uniformidad y compatibilidad el trámite de donación, que en la Asamblea Legislativa se realiza mediante autorización por ley, cuando se relaciona con la práctica legal de donar para hacer posible la construcción de viviendas en programas de desarrollo social. La idea es constituir en patrimonio familiar los bienes inmuebles otorgados, con base en lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de promoción de la igualdad social de la mujer, el cual reza: “La propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá constituirse en patrimonio familiar”.

En los últimos años, se ha tenido conocimiento de los casos de ciertas familias en riesgo social beneficiarias de viviendas o terrenos propiedad del Estado, que venden o son presionadas a vender los bienes donados, una vez que les han sido adjudicados. Por tal razón, en resguardo del núcleo familiar, resulta necesario innovar en nuestro ordenamiento jurídico, con la figura de la afectación al Régimen de Patrimonio Familiar de los bienes así donados.

El proyecto pretende acabar, al menos en lo posible, con esas prácticas indeseables y lesivas, estableciendo límites razonables a la libre disposición de los bienes donados por el Estado. Este propósito se logra al afectar jurídicamente, bajo el Régimen de Patrimonio Familiar, todos los bienes inmuebles donados por el Estado, desde el momento en que sean otorgados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad; la afectación se realizará para beneficiar tanto a los padres como a los hijos menores de edad o los ascendientes que habiten en el bien inmueble donado, y les dejará a los padres la posibilidad de vender, enajenar o pignorar el bien inmueble donado, únicamente cuando logren demostrar, ante el juez de familia respectivo y mediante proceso judicial, que la venta, enajenación o pignoración se diligencia por razones de utilidad y necesidad, para beneficio de la familia. En consecuencia, la venta de un bien donado por el Estado únicamente procede cuando la autorice un juez de familia.

Por tanto, es menester restringir que los cónyuges dispongan libremente del inmueble, aun cuando exista acuerdo de voluntad de ambas partes sobre cómo disponer de él, tal acuerdo va en detrimento de las personas menores de edad del núcleo familiar. En consecuencia, es preciso enfatizar en que la única posibilidad de que los padres o responsables dispongan del inmueble donado por el Estado, será mediante una autorización judicial, avalada por un juez competente para cada caso concreto.

Una vez sobrevenida la mayoría de edad de los hijos, los bienes permanecerán en Régimen de Patrimonio Familiar, para resguardar los derechos de los padres; así se invertirá la protección que esta iniciativa de ley se propone lograr, ello en razón de que una vez que todos los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad, serán los padres quienes puedan llegar a encontrarse en posición desventajosa o vulnerable, por alcanzar la condición de adultos mayores.

La presente iniciativa tiene por objeto erradicar algunas prácticas abusivas, habituales entre personas inescrupulosas beneficiarias de donaciones de bienes inmuebles del Estado, puesto que dichas prácticas contravienen la buena voluntad política. Al convertirse en ley este proyecto garantizaría, mediante el cumplimiento de la labor de legislar, que esta Asamblea asume el deber supremo del Estado de velar por la protección de la familia costarricense, principio fundamental de nuestro estado social de Derecho, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AFECTACIÓN AL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR PARA TODA PROPIEDAD DONADA POR EL ESTADO PARA DESTINARLA A VIVIENDA

ARTÍCULO 1.- Aféctase al Régimen de Patrimonio Familiar, toda propiedad inmueble donada por el Estado mediante sus instituciones, programas de desarrollo social, trámites de autorización por ley o por cualquier otra modalidad legal vigente.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, las propiedades inmuebles otorgadas por el Estado quedarán afectadas a partir de la fecha en que se autorice su donación por parte del Estado y en el Registro Público de la Propiedad sean inscritas dentro del Régimen de excepción aquí previsto. La afectación será en beneficio de los padres, los hijos menores de edad y los ascendientes que habiten el bien inmueble donado.

ARTÍCULO 3.- Los progenitores o responsables del núcleo familiar podrán vender, enajenar o pignorar el bien inmueble donado, únicamente cuando, mediante proceso judicial de diligencias de utilidad y necesidad, se logre demostrar ante el juez de familia que efectivamente existen razones justificadas para hacerlo en beneficio de la familia. Solamente un juez podrá autorizar la venta del bien donado por el Estado.

ARTÍCULO 4.- Una vez que todos los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad, se invertirá en beneficio de los padres la protección que dispone el artículo 3 de esta Ley; por tanto, los bienes permanecerán bajo el Régimen de Patrimonio Familiar y así se resguardarán los derechos de los progenitores o responsables del núcleo familiar.

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

14 de marzo del 2008.—1 vez.—C-75260.—(56290).

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO DÉCIMO AL TÍTULO II Y DE UN INCISO AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LA LIBERTAD DE PRENSA DE LOS PERIODISTAS

Expediente N° 16.992

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La libertad de expresión y de prensa es un derecho fundamental tutelado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política que señala que “*todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura*”; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*” (artículo 13.2).

De estos derechos se deriva a su vez el derecho a la información que consiste en el derecho que tienen todas las personas que habitan la República a recibir información de manera completa, veraz, objetiva, amplia y oportuna.

Tanto la libertad de expresión y de prensa, como el derecho a la información son pilares esenciales de cualquier sociedad democrática y en esa medida deben ser tutelados y garantizados.

En nuestro país se ha venido dando por medio de la prensa nacional un importante debate en relación con las limitaciones existentes para el ejercicio de la libertad de expresión y prensa. No obstante, este debate se ha centrado únicamente alrededor de las restricciones que impone a los medios de comunicación la legislación penal sobre delitos contra el honor.